



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2017-00328-00
EJECUTANTE: TOMAS ALEJANDRO ZULUAGA MORENO
EJECUTADO: JOSE CALIXTO - GOMEZ GUTIERREZ

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a improbar la diligencia de remate realizada en el asunto en comento el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en las precedentes,

CONSIDERACIONES

El veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve de la mañana (09:00 AM), se constituyó el despacho en audiencia pública de conformidad con lo normado por el artículo 452 del C.G.P., con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate ordenada dentro del proceso ejecutivo promovido por TOMAS ALEJANDRO ZULUAGA MORENO quien actuaba a través de su apoderado judicial legalmente constituido JUAN JOSÉ NIEVES ZÁRATE en contra de JOSE CALIXTO GOMEZ GUTIERREZ, el cual se distingue con el radicado N° 20001-31-03-005-2017-00328-00.

La audiencia se inició constatando que el aviso de remate fue debidamente publicado por el periódico El Heraldo de fecha trece (13) de febrero de 2022, así mismo, se cercioró el despacho que se adjuntó al proceso el certificado de la Oficina de Instrumentos públicos del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-145959 de fecha veintitrés (23) de febrero hogaño. La licitación se realizó por el 100% del avalúo del bien a rematar tal como lo dispone el canon 451 ibídem, siendo postura admisible la que cubriera el 40% del citado valor previa consignación en el Banco Agrario de esta ciudad.

Siendo las 10:00 AM., hizo acto de presencia en la vista pública el Dr. JUAN JOSÉ NIEVES ZÁRATE identificado con la C.C. 84.086.893 de Riohacha y T.P. N° 157.274 del C.S.J., quien manifestó actuar en calidad de mandatario judicial del señor TOMAS ALEJANDRO ZULUAGA MORENO identificado con la C.C. N° 1.036.402.842, y por estar facultado para ello hizo postura en representación de su mandante. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, la señora Juez procedió a revisar la única postulación presentada en esta diligencia y encontrándose que la misma cumplía los requisitos de ley procedió a adjudicar en pleno dominio y posesión del bien inmueble objeto del litigio al rematante TOMAS ALEJANDRO ZULUAGA MORENO identificado con la C.C. N° 1.036.402.842, el que se postuló a través de su apoderado judicial; acto seguido, se le otorgó al rematante el término de cinco (05) días para que cancelara el impuesto de remate a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura tal como establece el artículo 453 del C.G.P.

Dentro del término procesal concedido el apoderado judicial del rematante presentó escrito manifestando la imposibilidad de realizar el pago ordenado por esta agencia judicial, ello en razón de que la cuenta señalada en la providencia

que hizo la adjudicación estaba inactiva, por lo que se profirió el auto del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se le otorgó al petente el término de cinco (05) días más para que cancelara el impuesto de remate, consignación que por disposición de la circular DEAJC20-58 de fecha primero (01) de septiembre de 2020 debería realizarse en la Cuenta Corriente N° 3-0820-000635-8 y código de convenio N° 13477 del Banco Agrario de Colombia.

El nuevo término procesal otorgado venció sin que la parte interesada hubiere cumplido lo dispuesto por el despacho, potísima razón por la cual se hace necesario decretar la improbación del remate y consecuentemente imponer al rematante la sanción contemplada por el inciso sexto del artículo 453 del C.G.P. que a su tenor reza: *“Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.”*

Así las cosas, no habiendo cumplido el rematante la obligación de aportar los comprobantes de consignación del impuesto el despacho declarará improbado el remate llevado a cabo el veinticinco (25) días de febrero de dos mil veintidós (2022), ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 *in fine* y consecuentemente impondrá las sanciones contempladas en el citado canon.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la diligencia de Remate de fecha veinticinco (25) días de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual se adjudicó en pleno dominio y posesión del bien inmueble objeto de la diligencia al rematante TOMAS ALEJANDRO ZULUAGA MORENO identificado con la C.C. N° 1.036.402.842, quien se postuló a través de su apoderado judicial, debido a que dentro de la oportunidad procesal correspondiente no acreditó el pago del impuesto del remate en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior SANCIONAR al rematante TOMAS ALEJANDRO ZULUAGA MORENO con la cancelación de su crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura y hágasele entrega del depósito judicial por el excedente, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 453 del C.G.P.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, por secretaría córrase traslado a las partes de la liquidación del crédito adicional aportada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15323cb928174b419858e75dce717ceca7769d94dd29bcb56c2b4d343ba6e807**

Documento generado en 18/07/2022 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>